

Constancia secretarial: Manizales, tres (03) de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez informando que la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía informó el inicio del procedimiento de negociación de deudas de Nhora Nelsy Medina Morales y solicita la nulidad del presente trámite, además la apoderada de la parte solicitante solicita la terminación.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de mayo de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la solicitud aprehensión y entrega de bien mueble promovida por el Banco Finandina S.A. contra Nhora Nelsy Medina Morales, radicada con el No. 17001-40-03-011-2024-00107-00.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar sin trámite alguno el oficio remitido por la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía mediante el cual informa el inicio del procedimiento de negociación de deudas de Nhora Nelsy Medina Morales. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de un trámite especial de aprehensión y entrega del vehículo en el que no media litigio conforme lo normado en la Ley 1676 de 2013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, regulación normativa que no prevé para este tipo de diligencia la contestación de la demanda; ni posibilidad de solicitar la nulidad o presentar recursos ordinarios, quedando entonces, la competencia circunscrita únicamente a ordenar la captura y posterior entrega a favor del solicitante, por lo que se concluye que no le es dable al deudor presentar solicitudes adicionales.

Por su parte, el artículo 545 del Código General del Proceso instituye que no podrán iniciarse procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, siendo obligatorio que se disponga la suspensión de las ejecuciones que estuvieran en curso al momento en el que se acepte la solicitud, gestiones judiciales totalmente distintas con el trámite iniciado por el Banco Finandina S.A., pues la entidad acudió al mecanismo de pago directo como forma de ejecución de la garantía mobiliaria, actuación que al no encontrarse dentro de las prohibiciones de la norma, torna improcedente que operen los efectos de suspensión o anulación establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, en memorial que antecede la apoderada de la parte solicitante solicita la terminación del presente trámite y que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión.

Así las cosas, de dispondrá la terminación del presente trámite como consecuencia de la expresa solicitud de la parte solicitante, pues este trámite expedito busca únicamente la aprehensión material del vehículo y su entrega al acreedor de la garantía mobiliaria, por lo que cuando el propio solicitante pierde el interés en la finalidad del trámite, no hay nada que le impida solicitar su terminación. En consecuencia, se dispondrán las demás ordenanzas que correspondan.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin trámite alguno el oficio remitido por la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía mediante el cual informa el inicio del procedimiento de negociación de deudas de Nhora Nelsy Medina Morales, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la terminación del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por el Banco Finandina S.A. contra Nhora Nelsy Medina Morales, por expresa solicitud de la parte solicitante.

TERCERO: Levantar la orden de inmovilización del vehículo identificado con placas GTP046. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional - Sijin de Automotores.

CUARTO: Archivar el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78716d098fb438e62362c13bd0a76dfec3b9cfdb83e5d7948c52f39becd8d74b**

Documento generado en 03/05/2024 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>